

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (06) **2021 – 0644 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Libardo Galindo Villarraga
Accionados: Secretaría Distrital de Movilidad
Vinculados: Federación Colombiana de Municipios- Smit, Datacredito-
Experian y TransUnion
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad, contra el fallo de fecha 26 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Libardo Galindo Villarraga, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, petición y buen nombre, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el 26 de julio de 2021 a través de la página para interponer PQR que tiene establecida Secretaria Distrital de Movilidad, presentó petición con radicado 2322912021, a través de la cual solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la obligación producto del comparendo No. 11001000000010460385, que se encuentra pendiente de pago.

2. Que realizó la anterior solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, el Estatuto Tributario y el Manual de Cobro Coactivo de la entidad accionada.
3. Que también formuló la solicitud de caducidad respecto de la obligación que ya tiene un acuerdo de pago.
4. Que solicitó, además, la actualización de las Bases de Datos del SIMIT, RUNT, así como, todas aquellas donde aparezca como deudor de las referidas sanciones, incluidas Cifin y Datacredito.
5. De igual forma, requirió el levantamiento de las medidas cautelares en su contra por el no pago de las prenotadas obligaciones.
6. Por último, pidió que se le remitiera copia del comparendo, copia de la resolución con la que le fue declarado contraventor, copia de la resolución del mandamiento de pago, copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago, copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual se le envió la citación para la notificación personal del mandamiento de pago, copia de la notificación por aviso, copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual se le remitió el mandamiento de pago, copia de los oficios de levantamiento del embargo de sus productos bancarios, copias de los oficios de eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo.
7. Que el 13 de agosto de 2021 la entidad accionada le envió por correo electrónico una comunicación a través de la cual se brinda respuesta evasiva, incompleta, incongruente y apartada del marco legal, a las peticiones formuladas, donde se limita a citar alguna normatividad frente a la prescripción y le informa que la obligación objeto de la misma se encuentra vigente, por lo que, no le es aplicable el fenómeno de la prescripción, aunado a que expidió mandamiento de pago el cual se encuentra notificado en debida forma.
8. Que no le fue remitida la documentación que solicitó de manera clara y precisa en el referido derecho de petición, vulnerando así dicha prerrogativa.
9. Que al momento de la interposición de la presente acción constitucional han transcurrido 23 días sin que la accionada hubiese dado respuesta de fondo a la solicitud elevada.
10. Que revisadas las páginas del SIMIT y de la secretaría de Movilidad de Bogotá SICON, aún le aparecen los registros del prenombrado comparendo y del embargo de sus productos financieros.

11. Que la encartada no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud de aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre.

2.- Lo Pretendido.

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, el accionante a través de la presente acción constitucional solicita:

“Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, o a la persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la obligación producto del comparendo ya mencionado y mi nombre sea excluido de la lista de infractores de la página del SIMIT y del SICON y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esta obligación.

Se eliminen los reportes negativos en las Centrales de Riesgo (CIFIN-DATA CREDITO) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación.

Se levante la medida cautelar decretada en mi contra por el no pago de la mencionada obligación (Embargo de Productos Bancarios).

Me sea entregada la totalidad de la documentación por mi solicitada en mi oficio petitorio, específicamente:

- *Copia del comparendo*
- *Copia de la resolución con la que se me declaro contraventor.*
- *Copia de la resolución del mandamiento de pago.*
- *Copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago.*
- *Copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me debían enviar la citación para notificación personal del mandamiento de pago.*
- *Copia de la notificación por aviso.*
- *Copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me debían enviar notificación por correo con la copia íntegra del acto administrativo (Mandamiento de Pago).*
- *Copias de los oficios de levantamiento del embargo de productos bancarios.*
- *Copias de los oficios de eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo (CIFIN, DATA CREDITO ETC).(…)”*

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Sexto Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió por auto de fecha 20 de agosto de 2021.

A través de la citada providencia se vinculó a la Federación Colombiana de Municipios- Simit, Datacredito-Experian, TransUnion.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Secretaría Distrital de Movilidad, de la Federación Colombiana de Municipios-Simit, Datacredito Experian y TransUnion.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez *a-quo* concedió parcialmente el amparo solicitado por considerar que **(i)** en virtud del principio de subsidiariedad que rige la presente acción constitucional, no le es dable al juez de conocimiento ordenar a la entidad accionada que se despache de manera positiva la solicitud formulada por el actor tendiente a que se declare que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, respecto de las comparendos relacionados en el escrito de tutela y las obligaciones que de los mismos se desprenden como quiera que, para tal fin el legislador previó las acciones correspondientes; **(ii)** de acuerdo con los documentos aportados por el extremo actor con el escrito de tutela se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante comunicado de fecha 12 de agosto de 2021, dio respuesta a la peticiones formuladas respecto de la prescripción del comparendo 11001000000010460385 de 29 de febrero de 2016, la actualización de la información contenida en las bases de datos del SIMIT y del RUNT, la eliminación del reporte negativo de las bases de datos de las centrales de riesgo y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en relación con los productos de crédito a su nombre, pronunciamiento que resuelve de fondo y de manera congruente con lo solicitado los prenotados planteamientos y, además, de haber sido puesta en conocimiento del petente; **(iii)** *“no pueden advertirse como vulnerados los derechos al habeas data y buen nombre del señor LIBARDO GALINDO VILLARRAGA, por cuenta la información suministrada al SISTEMA*

INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y al RUNT, obedece a un hecho cierto, como es tramite sancionatorio adelantado por causa del comparendo número 11001000000010460385 de 29 de febrero de 2016, el cual continua vigente, y además, como se dijo en el párrafo anterior, ante las centrales de riesgo no registra ningún reporte emanado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.”.

Empero, como quiera que, no se allegaron con la prenotada respuesta los documentos solicitados por el petente y aparentemente al momento de proferir el fallo de instancia la Secretaría Distrital de Movilidad no había efectuado pronunciamiento alguno frente a la queja constitucional, el *a quo* protegió el derecho fundamental de petición del que éste titular y ordenó a la encartada en el término 48 horas pronunciarse de fondo en relación con la solicitud de documentos aquí referidas.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la Secretaría Distrital de Movilidad, procedió a su impugnación argumentando que “(...)contrario a lo manifestado por el A QUO, en donde manifiesta que “La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. a pesar de estar debidamente notificada, dentro de la oportunidad procesal guardó silencio”. Nos permitimos manifestar que no es cierto Señor Juez, toda vez que a través que la Entidad dio respuesta a la acción de tutela bajo el del oficio de salida es el DRJ 20215106369011 del 25 de agosto de 2021 y notificado en debida forma al correo electrónico del despacho cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente nos permitimos remitir alcance a la respuesta emitida a la acción de tutela, bajo el oficio de salida DRJ 20215106374181 del 26 de agosto de 2021 y notificado en debida forma al correo electrónico del despacho cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(...)

Ahora bien, dentro de la respuesta emitida en la acción de tutela, se le manifestó al Despacho Judicial, que a través del oficio de salida 20215406380191 del 25 de agosto de 2021, se realizaba alcance a fin de remitir el total de copias solicitadas por el accionante, lo cual no fue tenido en cuenta por el juzgado.”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el Despacho si tal como lo indica la Secretaría Distrital de Movilidad en el escrito de impugnación, ésta dio respuesta de fondo a la petición de copias formulada por el accionante, remitiendo las mismas a la dirección de correo electrónico aportada para efectos de notificación.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29] (subraya por fuera del texto original)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

5.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional en nombre propio para que la Secretaría Distrital de Movilidad proceda a declarar la prescripción del comparendo que allí se relaciona, entre otras pretensiones, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de lo actuado en el expediente observa esta sede judicial que, en efecto, tal como lo advierte la Secretaría Distrital de Movilidad, obra en el expediente la documental remitida por esa entidad, a través de la cual se ponen en conocimiento del *a quo* las acciones desplegadas a efectos de dar respuesta al derecho de petición formulado por el actor el 26 de julio pasado y se allegan los soportes del caso, la cual no fue tomada en cuenta al momento de proferir el fallo de instancia, como quiera que, en el acápite correspondiente de la memorada providencia expresamente se indica que “La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a pesar de estar debidamente notificada, dentro de la oportunidad procesal guardó silencio”, por lo que la decisión de fondo se adoptó con el material probatorio adosado por el actor al escrito de tutela, sin que la prenotada afirmación corresponda a la realidad procesal.

No obstante lo anterior, vale la pena aclarar que, aún si se hubiesen tomado en cuenta por el juez de primera instancia los escritos antes enunciados, por medio de los cuales la Secretaría Distrital de Movilidad ejerció su derecho de defensa, lo cierto del caso es que, los mismos no tienen la virtualidad de modificar el sentido de la decisión impugnada, frente a la solicitud de documentos formulada el 26 de julio de 2021, toda vez que contrastados los mismos con los remitidos por la pasiva en la respuesta de fecha 25 de agosto de 2021 y el alcance dado a la misma, ***se evidencia que no le fue enviado al actor, el citatorio para notificación personal del mandamiento de pago proferido en su contra, ni tampoco se le indicaron las razones para ello, de ser el caso.***

De otra parte, si bien no se remitieron los oficios de levantamiento de medidas y las comunicaciones dirigidas a las centrales de riesgo, que también fueron objeto del derecho de petición, sin que se efectuara por la Secretaría Distrital de Movilidad, un pronunciamiento específicamente sobre dicho tópico, lo cierto el caso es que en la respuesta brindada al petente se le indica que no es posible ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la actualización de la información en las centrales de riesgo, hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación a su cargo, afirmación a partir de la cual se infiere claramente que los prenotados oficios no serán expedidos y, por ende, tampoco remitidos al actor.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, bajo el entendido que el único documento que debe remitirse al señor Libardo Galindo Villarraga o, en su defecto, expresarle las razones de la imposibilidad de ello, es el citatorio que le fue remitido para la notificación personal del mandamiento de pago, de existir.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, bajo el entendido que el único documento que debe remitirse al señor Libardo Galindo Villarraga o, en su defecto, expresarle las razones de la imposibilidad de ello, es el citatorio que le fue remitido para la notificación personal del mandamiento de pago, de existir.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba4733ee961b69470e87e2567008ead0b95b21ecd127b0ba72a987780381faa**
Documento generado en 18/11/2021 10:25:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>